

**Recurso 466/2018****Resolución 45/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de febrero de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO DISOFIC, S.L.**, contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del “Acuerdo Marco: suministro de papel de impresión, material de oficina y consumibles de informática” (Expte. 18/AM006), convocado por la mencionada Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de julio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 141-322624 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 2.048.800 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** En sesión de 11 de octubre de 2018, la mesa de contratación procedió -entre otras cuestiones- a hacer públicas las puntuaciones de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Según consta en el acta levantada al efecto, la oferta de la entidad recurrente fue excluida del procedimiento.

**CUARTO.** Con fecha 28 de diciembre de 2018, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso interpuesto por la entidad GRUPO DISOFIC, S.L., contra el mencionado acuerdo de la mesa de contratación de fecha 11 de octubre de 2018.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 28 de diciembre de 2018, se le requirió al órgano de contratación la parte del expediente de contratación que no hubiera sido ya remitido con ocasión del expediente de Recurso 386/2018 relacionado con el presente procedimiento de adjudicación, así como el preceptivo informe al recurso. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal con fecha 14 de enero de 2019.

**SEXTO.** Mediante escritos de 28 de enero de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado en el plazo concedido al efecto.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un acuerdo marco promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 14 de enero de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, al amparo del artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el acuerdo marco, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 b) y 2 b) del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el objeto de la presente licitación es un acuerdo marco convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 2.048.800 euros. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 44.1 b) de la LCSP.



Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

Al respecto, el artículo 44.2 b del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que el acuerdo de la mesa de contratación por el que esta excluye la oferta presentada por la entidad GRUPO DISOFIC, S.L. es susceptible de recurso.

En este sentido, la entidad GRUPO DISOFIC, S.L. alega en su escrito que la admisión por este órgano de determinados recursos especiales interpuestos por otros licitadores en el presente procedimiento de licitación supone que el órgano de contratación ha reconocido un error a la hora de elaborar los pliegos rectores del mismo y solicita que por coherencia administrativa se acepte su oferta -que resultó excluida- en el procedimiento de contratación.

Sobre lo anterior, el órgano de contratación argumenta que de los términos en los que está redactado el recurso se podría entender que al concederle este Tribunal plazo de alegaciones a la entidad recurrente respecto de los recursos especiales en materia de contratación presentados por otras entidades, GRUPO DISOFIC, S.L. ha interpretado que la aceptación de un recurso supone la estimación del mismo y que lo que pretende con el suyo es beneficiarse de ese hipotético resultado.



Sin embargo, en el presente supuesto la entidad recurrente no aduce vulneración de precepto alguno, ni argumenta en qué modo el órgano de contratación ha infringido las normas que rigen el procedimiento de contratación, ni invoca los derechos que le han sido vulnerados. En definitiva, el escrito resulta carente de argumentación o motivación alguna.

Pues bien, el artículo 51 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifique el motivo que fundamente el recurso. Sin embargo, como se ha mencionado en el presente supuesto el recurso carece de la más mínima fundamentación lo que impide que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el contenido del mismo, lo que conlleva que este deba ser inadmitido.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en supuestos similares al presente, valgan como ejemplo, las Resoluciones 226/2018, de 20 de julio, 178/2017, de 15 de septiembre, 136/2016 , de 17 de junio, 124/2016, de 3 de junio, 35/2016, de 11 de febrero y 64/2014, de 25 de marzo.

Sobre esta cuestión resulta esclarecedora la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1992 (cas. 54/1991) que señala sobre la necesaria argumentación jurídica que: *"argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre las pretensiones, sino que requiere que lo haga sobre la base de los motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposición que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No así sucede con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen, en rigor, cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso"*.

En cualquier caso, y a los efectos de mero conocimiento, debe indicarse que este Tribunal ha desestimado en la Resolución 39/2019, de 19 de febrero, un recurso especial contra la exclusión de la oferta de otro licitador basada en idénticas



razones a las que determinaron la exclusión de la proposición de la entidad GRUPO DISOFIC, S.L.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO DISOFIC, S.L.**, contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del “*Acuerdo Marco: suministro de papel de impresión, material de oficina y consumibles de informática*” (Expte. 18/AM006), convocado por la mencionada Universidad de Sevilla, por carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

